



# República de Panamá

TRIBUNAL DE CUENTAS

PANAMÁ, PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

PLENO

RAINIER A. DEL ROSARIO FRANCO  
Magistrado Sustanciador

Exp. 6-2021

AUTO N°439-2021  
(Levantamiento de medidas cautelares por caución)

VISTOS:

Corresponde al Tribunal de Cuentas, establecido por los artículos 280, numeral 13 y el artículo 281 de la Constitución Política, organizado por la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, conforme lo dispone el artículo 1 de la referida excerta legal, el ejercicio de la Jurisdicción de Cuentas, para juzgar la responsabilidad patrimonial derivada de las irregularidades contenidas en los reparos formulados por la Contraloría General de la República, a las cuentas de los empleados y los agentes en el manejo de los fondos y los bienes públicos, de conformidad con el Informe de Auditoría N°015-134-2020/DINAG-DSEDS de 31 de julio de 2020; por lo tanto, debe decidir lo referente a la consignación de fianza (depósito judicial) y solicitud de levantamiento de medida cautelar, presentado por la empresa [REDACTED] [REDACTED] a través de su apoderado judicial, el licenciado Ariel Hamilton Smith, dentro del proceso que guarda relación con la pérdida de varios cheques cuya numeración comienza con el cheque N°13808, continuando la secuencia numérica hasta el cheque N°13816 de la cuenta corriente [REDACTED] de la Secretaría Nacional de la Niñez, Adolescencia y Familia (SENNIAF), que fueron cambiados por

dinero en efectivo en el Banco Nacional de Panamá, en el período comprendido desde el 1 de diciembre de 2017 hasta el 31 de enero de 2018.

### DE LA MEDIDA CAUTELAR

El Tribunal de Cuentas, mediante el Auto N°110-2021 de 23 de abril de 2021, modificada por el Auto N°238-2021 del 13 de julio de 2021, en las cuales se ordenó la cautelación y puesta fuera de comercio y a disposición de este Tribunal, de los bienes muebles, los inmuebles, las aeronaves, los dineros, los fondos, los depósitos, las cuentas a plazo fijo, las cuentas cifradas y los vehículos registrados, entre otros, a nombre de la empresa [REDACTED] inscrita al folio [REDACTED] documento [REDACTED] de la sección de Mercantil, representada legalmente por [REDACTED] portador del pasaporte [REDACTED]

### INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES

Con el incidente de levantamiento de medidas cautelares presentado el 7 de octubre de 2021, el apoderado judicial de la empresa [REDACTED] inscrita al folio [REDACTED] documento [REDACTED] de la sección de Mercantil, Licenciado Ariel Hamilton Smith, presentó depósito judicial N°202100058869 de 7 de octubre de 2021, por la suma de cuarenta y seis mil novecientos noventa y seis balboas con cincuenta y dos centésimos (B/.46,996.52), expedido por el Banco Nacional de Panamá, a fin de que sirva de caución para garantizar la sustitución de la medida cautelar que pesa sobre sus bienes y dineros, decretados mediante el Auto N°110-2021 de 23 de abril de 2021, y modificada por el Auto N°238-2021 del 13 de julio de 2021.

### CONSIDERACIONES DE LA FISCALÍA DE CUENTAS

La Fiscalía General de Cuentas, a través de la Contestación de Traslado N°159/21 de 14 de octubre de 2021, solicitó al Tribunal de Cuentas declarar no viable la consignación efectuada a través del certificado de depósito judicial, realizada por la

empresa [REDACTED] a través de su apoderado judicial, el Licenciado Ariel Hamilton Smith, según las consideraciones siguientes:

"Ha pretendido el licenciado Hamilton, hacer una consignación a través de la Certificación de Depósito Judicial N.º202100058869 del 7 de octubre de 2021, por el monto de cuarenta y seis mil novecientos noventa y seis balboas con cincuenta y dos centésimos (B/.46,996.52), visible al folio 178 de cuadernillo, el cual denomina 'fianza' para evitar perjuicio a Panatrading Internacional, S.A.

La Certificación de Depósito Judicial (C.D.J.) según la Ley 67 de 2009, es un documento que emite el Banco Nacional a nombre del Tribunal ante el cual se promueve la acción amparada por la caución o depósito. Sin embargo; para la implementación del uso de este documento no negociable en la Jurisdicción de Cuentas, es necesario el desarrollo de mecanismos que garanticen la transparencia y seguridad de la transacción, para confirmar la autenticidad de la certificación a través de un sistema electrónico que permitirá al Tribunal de Cuentas y a la Fiscalía General de Cuentas el acceso a la base de datos del Banco Nacional de Panamá, contentiva de la información relativa a la emisión de la certificación.

En este sentido, esta jurisdicción adelanta gestiones con el Banco Nacional para el uso del certificado de depósito judicial, como documento no negociable, el que se hará efectivo una vez el convenio entre en vigencia y se cuente con los mecanismos informáticos que garanticen la transparencia en esta transacción.

El procesado ha realizado una consignación de dinero a través de C.D.J. en el Banco Nacional, que asciende a la totalidad de la afectación patrimonial atribuida dentro de este proceso, por lo que, de ser su voluntad de consignar, debe solicitar directamente a dicho (sic) entidad bancaria la transformación de dicho documento a un cheque certificado o cheque de gerencia.

Esta agencia de investigación consultó con la entidad bancaria, misma que señaló que por error fue emitida una certificación de depósito judicial a favor del Tribunal de Cuentas, cuando salta a la vista que nuestra jurisdicción, tal como se ha indicado, no ha finalizado el convenio respectivo que autoriza la validación y devolución de los dineros que pueden contener este tipo de documento.

En esa consulta al Banco Nacional de Panamá, se indicó que lo correspondiente es presentarse con el certificado de depósito judicial, para que el mismo sea confeccionado de conformidad con los documentos que por ley puede recibir el Tribunal de Cuentas.

#### **De la independencia de la jurisdicción de cuentas.**

En relación al argumento que señala el apoderado judicial, que la suma de noventa y cinco mil ciento noventa y ocho balboas con ocho centésimos (B/.95,198.08) es una doble supuesta lesión patrimonial, por un mismo hecho; es dable insistir que el artículo 4 de la Ley 67 de 2008, es claro en reconocer que la responsabilidad patrimonial investigada por la jurisdicción de cuentas es independiente de la responsabilidad

administrativa, penal o disciplinaria que estos conlleven. Es decir, que existe en esta jurisdicción in contexto y finalidad distintos de cualquier acto perteneciente al ámbito delictivo penal, siendo su base la de investigar y juzgar a los empleados y agentes por el manejo irregular de fondos o bienes públicos, resguardando el interés de recuperar el patrimonio del Estado.

Por tanto, no estamos frente a un doble juzgamiento, pues la jurisdicción Penal persigue la imposición de una pena, mientras que la Jurisdicción de Cuentas con sustento en la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, tiene como finalidad el resarcimiento económico al Estado por los hechos o irregularidades en el manejo de los fondos públicos e independientemente de que las actuaciones realizadas por el procesado generasen un delito, el Estado tiene el derecho de resarcirse por el daño o perjuicio causado a su patrimonio, lo cual se encamina a lograr a través del juicio o proceso de cuentas, mediante el cual se determina la responsabilidad patrimonial del vinculado en la lesión patrimonial establecida.

#### **De la solicitud de levantamiento de dineros.**

El artículo 546 del Código Judicial, de aplicación supletoria en la jurisdicción de cuenta, se desprende el derecho que le asiste al sujeto pasivo de un secuestro, para, que mediante la presentación de una caución, evite que se practique la medida cautelar, o para levantar la ya verificada, de manera que lo consignado sirva de garantía para la parte que ha solicitado el secuestro, en el evento de una sentencia estimatoria en firme y ejecutoriada, con el fin de evitar que el proceso sea ilusorio. Ahora bien, la referida excerta legal plasma, las causas en las que no son viables la sustitución, entre los que está "cuando habiéndose secuestrado dinero en efectivo o crédito o valores fijos, se pretenda presentar caución para levantar o suspender este secuestro. Es decir, que no procede la sustitución ya que lo cautelado es dinero en efectivo depositado en una cuenta corriente bancaria, por lo que no puede el Tribunal reemplazar dichos valores representados por una Certificación de Depósito Judicial.

Aunado a lo anterior, observaran señores Magistrados, que el artículo 572 del Código Judicial aplicado de manera supletoria establece que; mediante dinero en efectivo podrá reemplazarse cualquier otra caución ya constituida, pero no podrá sustituirse con otras cauciones los depósitos efectuados en dinero. Esto nos indica como regla, que no pueden sustituirse con otras cauciones los depósitos efectuados en dinero, con el objeto de no desmejorar la caución debidamente constituida en el proceso, nos resta más que inadmitir dicha solicitud, debido a que independientemente de las cuantías, se está sustituyendo una cuenta bancaria cautelada, al cual se le depósito (sic) dinero en efectivo por otro depósito de dinero efectuada a otra cuenta (C.D.J) como fianza.

Lo que se tendría cabida, es que, de los dineros consignados en buena forma en el Tribunal de Cuentas, se cautelara el monto que faltaría para completar la cuantía por la cual fueron cautelados os bienes del vinculo, vale decir la suma de treinta y tres mil cuatrocientos diecisiete balboas con cincuenta y nueve centésimos (B/33,417.59)".

## CRITERIO DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

Analizado el caudal probatorio en cuanto a la viabilidad del levantamiento de la medida cautelar, corresponde decidir este incidente de levantamiento de medidas cautelares.

La Empresa [REDACTED] a través de su apoderado judicial, solicitó el levantamiento de la medida cautelar, decretada por el Auto N°110-2021 de 23 de abril de 2021, modificada por el Auto N°238-2021 del 13 de julio de 2021, que ordenó la cautelación y puesta fuera de comercio y a disposición de este Tribunal, de los bienes muebles, los inmuebles, las aeronaves, los dineros, los fondos, los depósitos, las cuentas a plazo fijo, las cuentas cifradas y los vehículos registrados a su nombre, entre otras personas, en el proceso que guarda relación con la pérdida de varios cheques cuya numeración comienza con el cheque N°13808, continuando la secuencia numérica hasta el cheque N°13816 de la cuenta corriente [REDACTED] de la Secretaría Nacional de la Niñez, Adolescencia y Familia (SENNIAF), que fueron cambiados por dinero en efectivo en el Banco Nacional de Panamá, en el período comprendido desde el 1 de diciembre de 2017 hasta el 31 de enero de 2018.

Posteriormente, este Tribunal de Cuentas dictó el Auto de Mejor Proveer N°408-2021 de 29 de octubre de 2021, a través del cual se ordenó solicitar al Banco Nacional de Panamá, Certificación correspondiente a los fondos utilizados por la empresa [REDACTED] para el pago y tramitación de la compra depósito judicial N°202100058869 de 7 de octubre de 2021, por la suma de cuarenta y seis mil novecientos noventa y seis balboas con cincuenta y dos centésimos (B/.46,996.52), como caución para responder por el monto del secuestro ordenado por la medida cautelar decretada, ya que el procedimiento establecido por dicha Institución Bancaria, para la emisión de certificado de depósito Judicial (C.D.J.), en el punto tres (3), nos explica que para la compra de Certificado de Garantía y/o Certificado de Depósito Judicial, se tramita de acuerdo a las formas de pagos:

- Efectivo
- Cheques de Gerencia y Cheques Propios del BNP
- Cheques de Gerencia y Cheques Certificados de Bancos Locales
- Títulos Valores, como :
  - Bonos del Estado con o sin sus respectivos cupones de intereses.
  - Títulos Prestacionales.
  - Certificados de Participación Negociables (CERPAN)
  - Notas del Tesoro.
  - Valores emitidos por la Caja de Ahorros.

En este orden de ideas, el Banco Nacional de Panamá, a través de la nota N°21(20230-01)5582 del 2 de noviembre de 2021, en respuesta a la solicitud, informó que los fondos utilizados por la empresa [REDACTED] para la compra del Certificado de Depósito Judicial N°202100058869 del 7 de octubre de 2021, por la suma de cuarenta y seis mil novecientos noventa y seis balboas con cincuenta y dos centésimos (B/.46,996.52), a nombre del Tribunal de Cuentas, fue mediante Cheque de Gerencia N°000057374 del Banco General.

En atención a lo anterior, se disipa la duda razonable planteada por la Fiscalía General de Cuentas, en lo concerniente a la liquidez de los fondos utilizados para garantizar el Certificado de Depósito Judicial, que sirve de garantía propuesta por la empresa [REDACTED] con el propósito de que se levante las medidas cautelares que pesan en su contra, ya que estaría cubierto el monto de la lesión patrimonial por la que se le estableció responsabilidad y aun no llega a su etapa final.

En cuanto a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, la empresa [REDACTED] a través de su apoderado judicial, el Licenciado Ariel Hamilton Smith, presentó depósito judicial N°202100058869 de 7 de

octubre de 2021, por la suma de cuarenta y seis mil novecientos noventa y seis balboas con cincuenta y dos centésimos (B/46,996.52), expedido por el Banco Nacional de Panamá, a fin que sirva de caución para garantizar la sustitución de la medida cautelar que pesa sobre sus bienes y dineros, decretados mediante el Auto N°110-2021 de 23 de abril de 2021, y modificada por el Auto N°238-2021 del 13 de julio de 2021.

Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

"Artículo 32. En lo que resulte aplicable a las medidas cautelares adoptadas por el Tribunal de Cuentas, regirán las disposiciones contenidas en el Libro Segundo del Código Judicial, en cuanto a los principios, las formalidades, las sustituciones o el levantamiento.

Código Judicial.

"Artículo 546. Si el deudor presentare caución para que responda por el monto del secuestro o hiciere depósito en dinero por la suma que cubra lo secuestrado y las costas que fije el juez, se suspenderá el secuestro que vaya a verificarse o se levantará el ya verificado. Lo dispuesto no tendrá lugar cuando por medio de pretensión real se persigan inmuebles o muebles determinados y el secuestro se haya dirigido exclusivamente sobre tales bienes, ni tampoco cuando habiéndose secuestrado dinero efectivo o crédito o valores fijos, se pretenda presentar caución para levantar o suspender este secuestro.

Quando el depósito a que se refiere el primer inciso de este artículo se hiciere en dinero, o en caución de compañías de seguro o bancos, autorizados para ello, la resolución que ordena el levantamiento del secuestro se cumplirá de plano, sin necesidad de previa notificación, salvo que la demanda verse sobre pretensión real, en cuyo caso se estará a lo que dispone el primer párrafo de este artículo.

La resolución que ordena el levantamiento es apelable por la parte contraria, pero esta impugnación no suspende el cumplimiento de la misma.

En los demás casos en que la caución sea entre las previstas en el artículo 570, y el tribunal accediera al levantamiento, el juez podrá darle cumplimiento inmediato a la resolución, si a su juicio con ello no afecta gravemente al secuestrante; pero si tuviera alguna duda, deberá notificarla primero a éste y esperar a que se resuelva el recurso, que interponga y que no quede ejecutoriada la resolución correspondiente.

"Artículo 570: Siempre que este Código requiera que una parte dé caución, la garantía consistirá en dinero efectivo, hipotecas,

bonos del Estado, fianza de compañías de seguro o cartas de garantía bancaria.

Cuando la garantía sea de dinero o en bonos del Estado, el interesado deberá consignarlo en el Banco Nacional y obtener un certificado de garantía que presentará al Tribunal. Las sumas de dinero depositadas para la adquisición de certificados de garantía devengarán intereses a la tasa comercial que prevalezca en la plaza, pagadero a la devolución del consignado.

Cuando la garantía sea hipoteca, el bien no podrá tener ningún otro gravamen anterior ni se admitirá hipoteca que no sea de primer orden, es decir, el bien gravado con hipoteca anterior no podrá ser admitido para caución.

Cuando se trata de garantías otorgadas por compañías de seguros o por entidades bancarias, éstas responderán por los resultados del proceso hasta su terminación, y no se aceptarán cuando sean otorgadas por ellas en su propio interés y en procesos en que las mismas sean parte. (Lo subrayado es del Tribunal).

Es dable señalar que el artículo 546 del Código Judicial dispone que si el deudor presentare caución para que responda por el monto del secuestro se levantará la medida cautelar ya verificada, a fin que se libere la medida cautelar que recae sobre sus bienes; sin embargo, este derecho del secuestrado según la excerta legal, tiene sus excepciones que son: 1. Cuando por medio de pretensión real se persigan inmuebles o muebles determinados y el secuestro se haya dirigido exclusivamente sobre tales bienes o 2. Cuando habiéndose secuestrado dinero efectivo o crédito o valores fijos, se pretenda presentar caución para levantar o suspender este secuestro, situación que se da en el caso que nos ocupa, ya que hasta el momento la empresa tiene cautelada la cuenta corriente [REDACTED] de la cual procedieron a retener y poner a disposición del Tribunal de Cuentas la suma de trece mil quinientos setenta y ocho balboas con noventa y tres centésimos (B/.13,578.93).

Es oportuno aclarar, que aunque la cuenta corriente [REDACTED] a nombre de [REDACTED] de la cual procedieron a retener y poner a disposición del Tribunal de Cuentas la suma de trece mil quinientos setenta y ocho balboas con noventa y tres centésimos (B/.13,578.93), es un bien liquido, dicha cuenta no responde por la totalidad de la lesión patrimonial por la que se llamó a

responder patrimonialmente a la empresa; sin embargo, el depósito judicial N°202100058869 de 7 de octubre de 2021, por la suma de cuarenta y seis mil novecientos noventa y seis balboas con cincuenta y dos centésimos (B/.46,996.52), expedido por el Banco Nacional de Panamá, garantiza la totalidad del monto de la medida cautelar que pesa sobre sus bienes y dineros, decretados mediante el Auto N°110-2021 de 23 de abril de 2021, y modificada por el Auto N°238-2021 del 13 de julio de 2021, lo que significa que el resarcimiento de la cosa estaría asegurado en su totalidad, no siendo el caso de lo cautelado hasta el momento en la cuenta corriente [REDACTED] a nombre de [REDACTED] anteriormente descrita.

Por lo tanto, este Tribunal acepta la consignación del depósito judicial N°202100058869 de 7 de octubre de 2021, por la suma de cuarenta y seis mil novecientos noventa y seis balboas con cincuenta y dos centésimos (B/.46,996.52), expedido por el Banco Nacional de Panamá, que garantiza la totalidad de la posible lesión patrimonial que le pudiera corresponder a la empresa [REDACTED] y ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas a través del Auto N°110-2021 de 23 de abril de 2021, y modificada por el Auto N°238-2021 del 13 de julio de 2021, que puso fuera de comercio y a disposición de este Tribunal de Cuentas de los bienes muebles, bienes inmuebles, dineros, cuentas de ahorros, corrientes, a plazo fijo y/o cajillas de seguridad a nombre de la precitada empresa, inscrita al folio [REDACTED] documento [REDACTED] de la sección de Mercantil, de la Dirección General de Registro Público.

En atención a lo anterior, procede aceptar la caución presentada a través del depósito judicial N°202100058869 de 7 de octubre de 2021, por la suma de cuarenta y seis mil novecientos noventa y seis balboas con cincuenta y dos centésimos (B/.46,996.52), expedido por el Banco Nacional de Panamá y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas sobre los dineros y los bienes

muebles e inmuebles pertenecientes a la empresa petente, [REDACTED]  
[REDACTED]

### DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

En mérito de lo expuesto, el Tribunal de Cuentas de la República de Panamá (Pleno) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

#### RESUELVE:

**Primero:** ACEPTAR el depósito judicial N°202100058869 de 7 de octubre de 2021, por la suma de cuarenta y seis mil novecientos noventa y seis balboas con cincuenta y dos centésimos (B/.46,996.52), expedido por el Banco Nacional de Panamá, presentado por empresa [REDACTED] inscrita al folio [REDACTED] documento [REDACTED] de la sección de Mercantil, de la Dirección General de Registro Público, como caución para responder por el monto secuestrado de la medida cautelar decretada.

**Segundo:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por el Auto N°110-2021 de 23 de abril de 2021, y modificada por el Auto N°238-2021 del 13 de julio de 2021, los dineros, los fondos, los depósitos, las cuentas corrientes, las cuentas a plazos fijos, las cuentas cifradas y los demás valores que mantenga a su nombre o en los que tenga derecho a firma, aunque no sea titular la empresa [REDACTED] inscrita al folio [REDACTED] documento [REDACTED] de la sección de Mercantil, de la Dirección General de Registro Público. Esta medida de levantamiento también se aplica sobre las cajillas de seguridad que esta registre a su nombre.

**Tercero:** OFICIAR a los bancos, asociaciones de ahorro y crédito del país, la decisión mediante la cual se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los dineros, los fondos, los valores, los depósitos, los plazos fijos, las cuentas corrientes o cifradas que mantenga la empresa [REDACTED]

■■■■ inscrita al folio ■■■■ documento ■■■■ de la sección de Mercantil, de la Dirección General de Registro Público, a su nombre o en las que tengan derecho a firma, aunque en ellas no sea titular.

**Cuarto:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por el Auto N°110-2021 de 23 de abril de 2021, y modificada por el Auto N°238-2021 del 13 de julio de 2021, sobre los vehículos inscritos a nombre de la empresa ■■■■ inscrita al folio ■■■■ documento ■■■■ de la sección de Mercantil, de la Dirección General de Registro Público.

**Quinto:** OFICIAR a los Tesoreros Municipales de la República y a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por el Auto N°110-2021 de 23 de abril de 2021, y modificada por el Auto N°238-2021 del 13 de julio de 2021, sobre los vehículos inscritos a nombre de la empresa ■■■■ inscrita al folio ■■■■ documento ■■■■ de la sección de Mercantil, de la Dirección General de Registro Público.

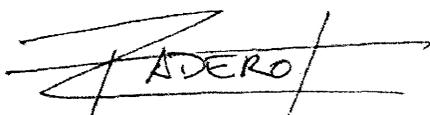
**Sexto:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por el Auto N°110-2021 de 23 de abril de 2021, y modificada por el Auto N°238-2021 del 13 de julio de 2021, sobre los bienes inmuebles, naves y los derechos que se encuentren registrados a nombre de la empresa ■■■■ inscrita al folio ■■■■ documento ■■■■ de la sección de Mercantil, de la Dirección General de Registro Público.

**Séptimo:** OFICIAR al Registro Público de Panamá, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por el Auto N°110-2021 de 23 de abril de 2021, y modificada por el Auto N°238-2021 del 13 de julio de 2021, sobre los bienes inmuebles, naves y los derechos que se encuentren registrados a nombre de la empresa ■■■■ ■■■■ inscrita al folio ■■■■ documento ■■■■ de la sección de Mercantil, de la Dirección General de Registro Público.

Octavo: MANTENER en todas sus demás partes el Auto N°110-2021 de 23 de abril de 2021, modificada por el Auto N°238-2021 del 13 de julio de 2021.

Fundamento de Derecho: artículos 3, 28 y 31 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008; artículo 546 y 570 del Código Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



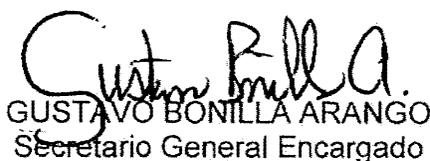
RAINIER A. DEL ROSARIO FRANCO  
Magistrado Sustanciador



ÁLVARO L. VISUETTI ZEVALLOS  
Magistrado



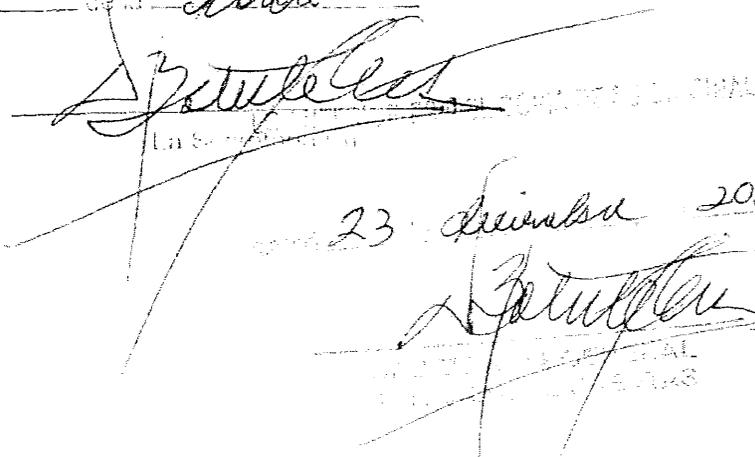
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
Magistrado



GUSTAVO BONILLA ARANGO  
Secretario General Encargado

6-2021 (SENNIAF)  
RADEROF/FNSA

Certifico: Que para notificar a las partes la Resolución anterior fue el Edicto Número 512 lugar público de notificación. Hoy 23 de Diciembre de dos mil Veintuno a las 3:00 de la Tarde.



23 Diciembre 2021